



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0245-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0035/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0035/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0245-2023, relativo al recurso de apelación parcial contra la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Distrito Municipal Santa Lucía del municipio del Seibo, interpuesta por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el ciudadano Epifanio Mercedes mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir y DECLARAR BUENO Y VÁLIDO el presente Recurso de Apelación parcial, interpuesto contra la Resolución sobre Conocimiento y Decisión de Candidaturas Municipales, de fecha Uno (01) de Diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral Municipal de El Seibo, respecto, única y exclusivamente, del rechazo de su candidatura a vocal de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Santa Lucía, La Higuera; debiendo esa noble alzada confirmar dicha resolución en todos los demás aspectos.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de apelación, y, en consecuencia ORDENAR a la Junta Electoral de El Seibo la inscripción como candidato a Vocal, previo cumplimiento de las formalidades de derecho, al recurrente, ciudadano Epifanio Mercedes, en el Distrito Municipal Santa Lucía, La Higuera, en la boleta del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y aliados, si los hubiere, por el mismo reunir las condiciones de admisibilidad de su candidatura en lo concerniente a la localidad, por el mismo haber nacido y residir en el referido Distrito Municipal.

CUARTO: DECLARAR libre de costas el presente procedimiento”. (*sic*)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-332-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de El Seibo, para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En virtud de lo anterior, mediante acto núm. 1514 /2023, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las partes recurridas fueron notificadas del presente recurso. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó dos (2) escritos de defensa en la fecha del veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pero mediante escrito de misma fecha solicitaron la exclusión de uno de estos explicando que se debió a una confusión, siendo el correcto el depositado en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las once y dieciséis horas de la mañana (11:16 a.m.).

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. Los recurrentes, Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el ciudadano Epifanio Mercedes, alegan que la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de El Seibo donde se rechaza la propuesta de candidatura como vocal del ciudadano antes mencionado por supuestamente no tener domicilio electoral en el Distrito Municipal Santa Lucía está basada en argumentos erróneos, en la instancia sostienen que el candidato rechazado tiene domicilio en el distrito municipal.

2.2. Sobre el proceso que debió llevar el órgano administrador precisa: "(...) constatar ese honorable órgano electoral es la existencia material de la referida residencia en la demarcación, lo cual bastaba con una inspección a cargo de uno de sus inspectores. Que, además, no existe para el caso de la especie, como también pretende dicha junta, cuestión que queda implícito en su decisión, el sistema de pruebas tasadas en materia electoral; que, por el contrario, existe libertad de pruebas, pudiendo el recurrente probar por cualquier medio fehaciente, como puede ser un contrato de alquiler, su lugar de residencia." (sic)

2.3. Continúa arguyendo; "Para ostentar la calidad de representante municipal electivo, la norma ha reclamado una de dos condiciones: o residir en el municipio o ser nativo de este. Que, en el presente caso, el recurrente cumple con los dos requisitos, toda vez que nació en el Distrito Municipal de Santa Lucía, La Higuera, y reside en el mismo." (sic)

2.4. Es en virtud de estos argumentos que concluye solicitando que se le ordene a la Junta Electoral de El Seibo la inscripción como candidato a vocal al ciudadano Epifanio Mercedes en el Distrito Municipal Santa Lucía, La Higuera en la casilla del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y aliados.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral del Seibo, sostienen sus argumentos de defensa en respaldo a la decisión emitida por la Junta Electoral de El Seibo basada en el artículo 145 de la Ley núm. 20-23, donde se desarrolla que el medio de prueba para demostrar la residencia habitual para los cargos municipales será la que figure en el padrón electoral.

3.2. Al respecto, la parte recurrida analiza las normas y jurisprudencia aplicables al caso, concluyendo en su análisis; “De la lectura conjunta de las normas y jurisprudencias anteriormente citadas, es posible extraer las siguientes conclusiones: (i) en el contexto de la presentación de propuestas de candidaturas, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están en la obligación de cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables so pena de recibir como sanción el rechazo de las inscripciones correspondientes; (ii) en el caso de las candidaturas a la alcaldía, vice alcaldía, regidurías, suplencia de regidurías, directores distritales y vocalías, es indispensable haber estado domiciliado en el municipio o distrito municipal correspondiente con al menos un año de antigüedad; (iii) el anterior requisito no será exigible para aquellas demarcaciones de reciente creación; y (iv) el único medio de prueba válida para demostrar la residencia habitual en la demarcación electoral que se pretenda competir es aquella que figura en el Registro de Electores y, por lo tanto, en el documento de Identidad y Electoral emitido por la Junta Central Electoral (JCE) como máxima autoridad administrativa electoral.” (sic)

3.3. Arguye de forma final que: “[e]n el caso de la especie, debe arribarse a la conclusión de que la Junta Electoral de El Seibo actuó conforme el ordenamiento jurídico electoral vigente al rechazar la inscripción de la candidatura del señor Epifanio Mercedes como vocal dentro de la propuesta depositada por el Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) en el distrito municipal Santa Lucía, La Higuera. En resumen, este Tribunal está en la obligación de ratificar la resolución apelada en el aspecto controvertido, ya que fue dictada en conformidad con el marco legal vigente y la jurisprudencia de esta jurisdicción.” (sic)

3.4. Es en virtud de los argumentos y análisis antes transcritos que la parte recurrida concluye su instancia solicitando que sea rechazada en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente y, en consecuencia, que sea confirmada la resolución apelada.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de El Seibo sobre conocimiento y decisión de las candidaturas municipales del partido político Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y aliados en fecha primero (1ero.) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática del extracto de acta de nacimiento bajo el número de evento 025-01-2080-01-000696, correspondiente a Epifanio Mercedes;
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025751-0, correspondiente a Epifanio Mercedes;
- iv. Copia fotostática de un contrato de alquiler sostenido entre el señor Epifanio Mercedes y el señor Francisco Mercedes, sobre una propiedad ubicada en la calle Duarte, sector La Higuera, municipio de El Seibo.

4.2. La parte recurrida no depositó piezas probatorias en el expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. PLAZO

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En el caso de la especie la resolución recurrida es de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y la instancia contentiva del recurso de apelación fue incoada ante esta



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurisdicción el doce (12) de diciembre del mismo año, según los artículos supra indicados el plazo establecido es de (3) días francos, lo que colocaría el plazo para el caso de marras vencido. Ahora bien, en la instancia el recurrente indica que fue notificado sobre la resolución el ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y la parte recurrida no sugirió otra fecha. Así que, tomando en cuenta esta última fecha y en virtud del principio *pro actione* se considera el recurso depositado dentro del plazo admisible de los tres (3) días francos.

6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en el caso de la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos, así como candidatos/as electorales, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.2.3. En ese orden de ideas, el co-recurrente Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), está legitimado para interponer el recurso, pues la resolución que se apela decide sobre la propuesta de candidaturas presentada por la referida organización política ante la Junta Electoral de El Seibo. Por su lado, el ciudadano Epifanio Mercedes, es un ciudadano incluido en la propuesta de candidatura, pero cuya candidatura fue rechazada por el órgano *a quo*, por lo que, también, tiene calidad para incoar el recurso.

7. FONDO

7.1. En el caso que nos ocupa, los recurrentes, persiguen con el presente recurso de apelación, revocar el ordinal segundo de la resolución sin número de fecha uno (1) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de El Seibo que decide sobre la propuesta de candidaturas del Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), donde se rechaza la candidatura a vocal del ciudadano Epifanio Mercedes por no cumplir con el requisito de domicilio. Por vía de consecuencia, pretenden que se le ordene a la referida Junta Electoral la inscripción como candidato del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2. Para rechazar la candidatura la Junta Electoral de El Seibo razonó lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que al verificar el maestro cedulao de la J.C.E., pudimos comprobar que el señor Epifanio Mercedes, quien esta propuesto por el partido BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMOCRATA al cargo de Vocal en el Distrito Municipal de Santa Lucia-La Higuera realizó el cambio de residencia del Sector La Manicera de esta Provincia de El Seibo a el Distrito Municipal de Santa Lucia el 20/09/2023 a las 11:29 AM.

CONSIDERANDO: Que para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral, por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad electoral, a partir del momento en que esa se registró en el sistema de cedulados de la J.C.E.; que de conformidad con el artículo 37 letra C de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, dicho cambio debe ser al menos un (1) año de antigüedad, lo que no ocurre en la especie.

7.3. En la instancia los recurrentes, Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el ciudadano Epifanio Mercedes, alegan que con un simple examen de los documentos depositados para la inscripción de candidatura puede constatarse que el ciudadano recurrente tiene como domicilio desde el año 2021 la calle Duarte, casa núm. 39, del sector La Higuera, Distrito Municipal Santa Lucia del Municipio El Seibo. Agrega que, nació en Santa Lucía, municipio El Seibo y que, con el contrato de alquiler, acta de nacimiento y cédula de identidad y electoral, puede demostrar su domicilio.

7.4. De su lado, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), argumenta que el cambio realizado por el señor Epifanio Mercedes fue únicamente en lo relativo al sector, pues el mismo anteriormente residía en el sector La Manicera del mismo municipio El Seibo, demarcación por la cual pretende aspirar como Vocal por el Partido Bloque Institucional Demócrata (BIS). En tales circunstancias, reconoce que el recurso debe ser admitido y la resolución revocada parcialmente.

7.5. La situación controvertida ante el Tribunal es el aspecto de residencia exigible a un candidato a vocal para postular su candidatura electoral. Es pertinente, en ese sentido, remitirnos al artículo 80 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, el cual dispone los requisitos para optar por el cargo de vocal, a saber:

Artículo 80.- Órganos de Gobierno y Administración. El gobierno y administración de los distritos municipales estará a cargo de un director y de la junta de distrito municipal integrada por 3 vocales, quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al concejo municipal de los ayuntamientos, con los límites establecidos en la presente ley.

Párrafo I.- Para ser director o vocal de una junta de distrito municipal se requieren las mismas cualidades que para ser sindico/a o regidor/a del ayuntamiento.¹

¹ Subrayado nuestro.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6. La disposición legal remite a las cualidades para ser alcalde o regidor, cuyo contenido está regulado por el artículo 37 de la misma pieza legal:

Artículo 37.- Requisitos. Para ser sindico/a, vice sindico/a y regidor/a se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.²
- d) Saber leer y escribir.

7.7. De estas disposiciones se desprende que, tal como juzgó la Junta Electoral de El Seibo se requiere al menos un año de antigüedad por la demarcación a competir para optar por el cargo a vocal y el lugar de nacimiento no es una condición para ostentar una candidatura al puesto de vocal. La prueba para demostrar la residencia será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral, tal como dispone el artículo 145, párrafo I, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral³. Es decir, existe una prueba tasada para demostrar el domicilio.

7.8. Después de revisar las pruebas aportadas en el expediente, se puede determinar que el contrato de alquiler y el acta de nacimiento deben ser excluidos de la consideración para confrontar la residencia, ya que no cumplen con los requisitos de prueba establecidos por la ley. Así que tomando en cuenta la cédula de identidad y electoral, el domicilio electoral del señor Epifanio Mercedes es en el distrito municipal La Higuera, distrito por el que aspira a formar parte del gobierno local. Ahora bien, reposa en el expediente un comprobante de cambio de domicilio, solicitado en el mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) para su domicilio actual. Antes del cambio, residía en la calle primera, la Manicera número 6, centro de El Seibo. Es decir, residía en el Centro de la Ciudad y no así en el distrito municipal La Higuera, por lo que, al no residir al menos un año ante la demarcación que postula, su candidatura debe ser desestimada.

7.9. De manera que, las documentaciones aportadas por la parte recurrente no refutan las motivaciones expuestas por la administración electoral, al quedar demostrado que dicho cambio de domicilio no se produjo con al menos un año de antelación, no pudiendo la recurrente aspirar a la posición deseada por el distrito municipal pretendido. En vista de las argumentaciones expuestas, este Colegiado rechaza el recurso de apelación de marras, por carecer de fundamento jurídico, al no verificarse una irregularidad o vicio extraíble del contenido de la resolución atacada, y, en consecuencia, se procede a confirmar la referida resolución en los aspectos en los cuales ha sido atacada.

² Subrayado nuestro

³ Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.10. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el ciudadano Epifanio Mercedes, contra la Resolución sin número dictada en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral El Seibo, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución recurrida, en razón de que la parte recurrente, no cuenta con el mínimo de un año de residencia en la indicada demarcación y, al tenor de lo previsto en el artículo 37, literal c) y 80 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, no puede aspirar a una candidatura en el distrito municipal por el que se postuló.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.